



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, cuatro (04) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO.
DEMANDANTE: LEIDIS JOHANA ARZUAGA SANCHEZ Y OTRA.
DEMANDADO: ENA MARIA ARZUAGA Y OTRO.
RAD. 20750-40-89-001-2022-00993-00**

Entra al Despacho demanda de la referencia, presentada por LEIDIS JOHANA ARZUAGA SANCHEZ, KAREN LUCIA ARZUAGA SANCHEZ Y ELODIA TERESE ARZUAGA MURGAS, a través de apoderado judicial, contra ENA MARIA ARZUAGA Y ALVARO RAFAEL VERGARA, para efecto de estudiar su admisión, pero observa el suscrito, que la misma adolece de los siguientes defectos:

De conformidad con los numerales 1º, 2º y 6º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1º.- Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2º.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley
- 6º.- Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
- ...

Lo anterior indica que no se presentó juramento estimatorio, y de acuerdo a lo establecido en el Art. 206 del C.G.P., en cuanto al juramento estimatorio:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...).”

Dentro del acápite de las pretensiones, se solicita el “pago de los perjuicios moratorios y/o materiales en la actualidad de lucro cesante que se le han causado a mis representadas como consecuencia del acto fraudulento que le han impedido hacer uso, gozar y disponer del inmueble de propiedad de su difunto padre LUCIANO ENRIQUE ARZUAGA ISEDA, fallecido, en la suma que por ser el Juez el perito de perito lo podrá establecer prudentemente, más los intereses legales que se causen hasta que se efectuó el pago total de la condena”, y toda vez que se pretende dentro de la demanda el reconocimiento de estos, es necesario la presentación de juramento estimatorio.

Por otro lado, observa el suscrito, que no se expresó con precisión y claridad, la pretensión 1.4 de la demanda, de conformidad a lo establecido en la norma.

En merito a lo anterior, se,

RESUELVE

- 1.- **Inadmitir** la presente demanda
- 2.- **Concédase** a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsane la demanda en los defectos que adolece, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de40327fb4db457ccaea2a7d26cfe9d9215390372a5ca5f9c9e03d4d6adbcc2c**

Documento generado en 04/07/2023 04:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>